



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Bogotá D.C. Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO No. 110013105033 2017 00 193 00			
DEMANDANTE	JAIRO CANARIA MORENO	DOC. IDENT.	80.351.094
DEMANDADO	COLPENSIONES		
DEMANDADO	SURAMERICANA S.A. - ARL SURA		
DEMANDADO	INDEPENDENCE DRILLING S.A.		
DEMANDADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ		
DEMANDADO	ECOPETROL S.A.		
ASUNTO	RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES - SOLIDARIDAD		

La ARL Sura, presenta recurso de reposición en contra de la orden judicial de fecha 19 de junio de 2021 y reposición frente al auto del 20 de octubre de 2021 donde se omitió resolver la primera de las impugnaciones. En síntesis se argumenta (1) la imposibilidad de cumplir las órdenes judiciales por circunstancias de tiempo y agenda en la asignación de citas con especialistas. (2) que la orden judicial no es clara, por considerar que no le señala específicamente qué tipo de exámenes son necesarios para acompañar la justificación del diagnóstico o tipo de transporte para que el demandante acuda a las IPS´s asignadas y (3) que no le corresponde asumir los gastos de dicha orden por no tratarse de enfermedades o patologías de origen común.

En tal sentido, procede el despacho a resolver los recursos interpuestos, advirtiendo que los mismos fueron presentados en término por la pasiva, conforme lo dispone el artículo 63 del Código General del Proceso y que en todo caso procederá a tener en cuenta las situaciones sobrevinientes informadas.

1. En cuanto al término para dar cumplimiento a la orden judicial referida, ha de señalarse que el Despacho comprende los trámites a agotar para hacer efectivo el cumplimiento de la orden judicial atacada, sin embargo, debe la entidad sobre la que recae la orden judicial, demostrar la diligencia en cuanto a dar inicio a la ejecución de las actuaciones necesarias para dar efectivo e íntegro cumplimiento al requerimiento y es sobre el trámite y resultados del mismo, que este despacho ha requerido se alleguen las correspondientes constancias. Por tal razón se concedió un término de 48 horas para dar inicio a tales gestiones, sin desconocer, claro está, que ello comprende una serie de actuaciones sucesivas, que como se verá más adelante, si bien se agendó una cita de ortopedia, no se ha acatado íntegramente la orden emitida en el auto atacado con el fin de resolver la problemática jurídica planteada en este caso.
2. Ahora bien, en cuanto a la especificación de los exámenes necesarios para la valoración por Ortopedia requerida por la Junta Regional de Calificación de Boyacá, es un asunto que compete exclusivamente al galeno tratante, en este caso, el especialista asignado por la ARL Sura, quien deberá ordenar los exámenes que considere en su ejercicio ético necesarios para *definir la patología esquelética de miembro superior* del aquí demandante y la práctica de los mismos, en un asunto que debe dicha entidad como integrante del Sistema General del Sistema de Salud coordinar con la EPS correspondiente, sin que tal trámite deba ser una carga que asuma el aquí demandante. Aunado a lo anterior debe indicarse que la orden judicial advirtió la necesidad de realizar estas valoraciones de manera coordinada con la Junta Regional de Calificación de Boyacá, coordinación que no se ha gestionado, y que se pretende dejar a la deriva o en manos del Juzgado cuando corresponde también a las partes y terceros colaborar con la administración de justicia como lo advierte el artículo 95 de la C.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Respecto al transporte, los argumentos del primero de los recursos resultaban a todas luces desobligantes al indicar la A.R.L. que desconocía el tipo de transporte médico que se le debe brindar a un paciente. Pues en este caso se trata de transporte ambulatorio terrestre que traslade al demandante de su residencia al lugar de la atención médica asignada ida y regreso, lo cual se justificó dada la situación de amparo de pobreza que se concedió a la demandante. Es por ello que en lo relativo al transporte tan solo se superó parcialmente con la respuesta calendada a 25 de octubre de 2021, orden que se mantendrá hasta tanto se obtenga la valoración por ortopedia de la patología del miembro superior izquierdo del accionante. En consecuencia, por las razones expuestas los recursos no están llamados a prosperar.

De otro lado, allega la parte actora informe del trámite adelantado ante la Junta de Calificación de Invalidez de Boyacá y la ARL Suramericana, conforme orden judicial emitida en providencia de fecha 29 de junio de 2021, informando que:

1. En providencia de fecha 29 de junio de 2021 emitida por este despacho judicial, se ordenó: **"ORDENAR A LA ARL SURA - SURAMERICANA S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ponga a disposición del señor Jairo Canaria Moreno los recursos asistenciales médicos y materiales incluyendo transporte, exámenes, valoraciones médicas de especialistas, y todos aquellos servicios que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá considere necesarios a fin de emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral decretado por este despacho judicial"**.
2. El actor radicó ante la ARL Suramérica solicitud de cumplimiento de la orden judicial el 9 de julio de 2021, junto con copia de solicitud de nuevas pruebas emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, donde solicita "Valoración por ortopedia, con los paraclínicos necesarios y pertinentes, para definir patología musculoesquelética de miembro superior izquierdo".
3. Mediante comunicado de fecha 22 de julio de 2021, la ARL Sura informa al demandante que en cumplimiento de la orden judicial se le asignó cita de ortopedia con el doctor Gustavo Rozo para el día 17 de julio de 2021 a la 1:55 pm en la IPS Atel Alenta en la Cra 18 No. 80 - 32 de la Ciudad de Bogotá.
4. El demandante asiste a la cita programada y el médico Gustavo Rozo le atiende ordenándole (i) Terapia física (6 terapias) (ii) Manejo de dolor y estiramiento + plan casero por epicondilitis lateral (iii) Cita control con médico de seguimiento integral en tres (3) meses. (iv) Ecografía articular de codo y como Diagnostico señala Epicondilitis Lateral (V) Ibuprofeno Tizamidina.
5. Manifiesta el demandante que en la valoración el médico Gustavo Rozo fue displicente, grosero y ligero en su atención al punto de sentirse maltratado con su atención.
6. El 19 de agosto de 2021 se le realizó al demandante la Ecografía Articular de codo izquierdo ordenada por el médico Gustavo Rozo.
7. Desde el 18 de agosto de 2021 hasta el 26 agosto de 2021 se le realizaron terapias físicas al demandante para el manejo del dolor y estiramiento, más plan casero por Epicondilitis Lateral, terapias realizadas en IPS Humana Vital SAS.

Así las cosas, encuentra este Despacho que si bien el demandante accedió a consulta con el médico ortopedista, quien diagnosticó Epicondilitis Lateral y ordenó la práctica de Ecografía que le fue realizada, lo cierto es que a la fecha el médico ortopedista no ha emitido concepto a partir de la valoración del examen practicado (Ecografías), sin perjuicio de los demás exámenes que considere el galeno se deban practicar para tal efecto, a fin de remitirlos a la Junta de Calificación de Boyacá. Para esto se reitera que la ARL Suramericana debe poner **"a disposición del señor Jairo Canaria Moreno los recursos asistenciales médicos y materiales incluyendo transporte, exámenes, valoraciones médicas de especialistas"**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De manera que el sentir de este Juzgador es que a la fecha no se ha dado pleno cumplimiento por parte de la ARL Suramericana a la orden judicial de fecha 19 de junio de 2021. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NEGAR LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos por la ARL SURAMERICANA, en contra de las providencias del 19 de junio de 2021 y del 20 de octubre de 2021 conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR A LA ARL SURA - SURAMERICANA S.A.** que coordine y programe cita para la continuidad de la valoración médica con ortopedista para definir la patología esquelética de miembro superior izquierdo del demandante, especialista que deberá estar plenamente enterado de esta orden judicial, del objeto de la misma, así como del requerimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá. La atención deberá brindarse por el especialista atendiendo el derecho del ciudadano a acceder a una pronta detección y atención, tratamiento de enfermedades y rehabilitación integral, atendiendo criterios de atención digna y respetuosa para el usuario.

**TERCERO: ORDENAR A LA ARL SURA - SURAMERICANA S.A.** que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** acredite la continuidad del proceso de valoración y ponga a disposición del señor Jairo Canaria Moreno los recursos asistenciales médicos y materiales incluyendo transporte, para la hacer efectiva la " *Valoración por Ortopedia, con los paraclínicos necesarios y pertinentes, para definir patología esquelética de miembro superior izquierdo*" requerida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

**CUARTO: CONMINAR** al Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá a que suministre a la ARL, al actor, a su apoderado o al especialista designado por la ARL, de llegar a requerirse, mayor precisión por el médico de la Junta Daniel Gonzalez o quien haga sus veces, de los exámenes y valoraciones necesarias para la calificación integral del señor Jairo Canaria Moreno.

**QUINTO: ADVERTIR NUEVAMENTE** que el incumplimiento de las anteriores órdenes judiciales acarreará sanciones establecidas en el artículo 48 del CGP, además de la imposición de certeza de los hechos que se pretendan hacer valer frente a la ARL SURA - SURAMERICANA S.A., con el dictamen de la calificación de pérdida de capacidad laboral, conforme lo dispone el parágrafo 2º del numeral 2º del artículo 238 del CGP.

**SEXTO:** En lo demás **ESTESE A LO DISPUESTO** en los incisos cuarto y quinto de la providencia de fecha 29 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 14 DE ENERO DE 2022
Por ESTADO N.º 002 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS</b> SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3f145d5fcaa94443e097589a797b307a0314c2e3130a1be9d13daf7ab6163**

Documento generado en 13/01/2022 04:34:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>